



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Secc. VII

Jueves 28 de Diciembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 189, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 190, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 191, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 192, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 193, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 189

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. - Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º. - Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º. - En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º. - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacoachi, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°. - El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
Límite inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	61.75	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	61.75	1.0185
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	99.00	1.5285
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	206.64	1.8110
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	422.16	1.9553
\$ 441,864.01	En Adelante	788.60	3.9268

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Cuota Mínima	Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$11,105.91	61.75	Al Millar
\$11,105.92	A \$12,617.00	5,564,7295	Al Millar
\$12,617.01	en adelante	7,1673716	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.2125979
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.131097414
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.121054426
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.153911118
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.231362627
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.660316819
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.106175924
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.332038566

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Cuota Mínima	Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 42,991.54	61.75	Al Millar
\$ 42,991.55	A \$ 172,125.00	1.4366	Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.5084	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.6657	Al Millar

\$ 860.625.01	A	\$1,721,250.00	1.8095	Al Millar
\$1,721.250.01	A	\$2,581,875.00	1.9256	Al Millar
\$2,581.875.01	A	\$3,442,500.00	2.0111	Al Millar
\$3,442.500.01		En adelante	2.1686	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$61.75 (sesenta y un pesos setenta y cinco centavos M.N.).

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2024, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2023 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del tesorero municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo de 2024.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de Abril, Mayo y Junio de 2024, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente al año 2024 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2023 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por dos años, considerando el impuesto del año 2024.

A los contribuyentes que presentan credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPM), se les aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años considerando el impuesto del 2024.

Artículo 6º. - Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º. - Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$1 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º. - La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º. - Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacoachi, Sonora, son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
00 hasta 10 m3	\$ 65.00	65.00	85.00
De 11 a 20 m3	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m3	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m3	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m3	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m3	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de 30.00 (son: treinta pesos00/100 M.N.), mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se estableció la siguiente tarifa social mensual de 15.00 (son quince pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III PANTEONES

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces de la unidad de medida
De actualización vigente**

I.- Por la venta de lotes en panteón:

- | | |
|----------------|-------|
| A) En gavetas: | |
| 1.- Dobles | 20.00 |
| 2.- Sencillas | 10.00 |

Artículo 12.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento, sea a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizan en forma gratuita.

Artículo 13.- Cuando el Servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Sacrificio de:	Veces la Unidad de Medida y actualización Vigente
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	2.00
d) Toretos, becerros y novillos menores de dos años	0.80
e) Ganado Caballar	0.50
f) Ganado asnal	0.50
g) Ganado Porcino	0.50

SECCIÓN V SERVICIO DE PARQUES

Artículo 15.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---------------------------------|--|
| | Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente |
| 1.- Niños hasta 13 años | 0.03 |
| 2.- Personas mayores de 13 años | 0.05 |
| 3.- Adultos de la Tercera Edad | 0.00 |

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por cada policía auxiliar, diariamente

5.00

**SECCIÓN VII
TRÁNSITO**

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito presté el ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidad de medida y Actualización vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3.00
b) Licencia de motociclista	2.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII, VIII y 235 inciso e) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 Kilogramos	10.00
b) Vehículos Pesados, con más de 3,500 Kilogramos	12.00
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro	00.10
III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	00.10
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días.	00.20

**SECCIÓN VIII
DESARROLLO URBANO**

Artículo 18.- Por los servicios que, en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

	Unidad de medida y Actualización vigente
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada Lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por Relotificación, por cada lote	1.00
Por constancia de zonificación	1.00

Artículo 19.- Por la expedición de documentos que contengan la enajenación de bienes inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del capítulo séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por los Servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$2.00
- II. Por expedición de certificados catastrales simples: \$85.00.
- III. Por asignación de clave catastral o lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$31.00.
- IV. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$85.00.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.50
b) Legalización de firmas	1.00
c) Certificados de residencia	1.20
d) Certificados de no adeudo de créditos fiscales	1.00
e) Anuencias de vendedor ambulante	de 1.00 a 60.00

SECCIÓN X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales por tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización
I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
a) Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares.	20.00
I.- Por la expedición de guías de transportación de Bebidas con contenido alcohólico	5.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1. Servicios de fotocopiado por copia de documentos a particulares \$ 2.00
2. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. \$241.00

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 25.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 28.- De las multas impuestas de la autoridad municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas se emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la dirección de transporte del Estado.

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de 6 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por circular en sentido contrario
- b) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en la vía pública.
- c) Por permitir el propietario poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es que lo conduce sin permiso correspondiente la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 31.- Si aplicará multa equivalente de 20 a 50 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirena y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 32.- Se aplicará multa de 45 a 80 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración del vehículo en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y de carga la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción séptima de la ley de tránsito para el estado de Sonora, aplicándose la multa máxima en caso de reincidencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por circular un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le corresponden, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito y Policía Municipal.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 15 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares; así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruido sin moderados.

- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertir a sus pasajeros.

Artículo 34.- Si aplicará multa equivalente de 15 a 20 veces la unidad de medida actualización vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de carril a otro como cruzando la trayectoria del vehículo provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entradas de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda amovilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública como siempre que perjudique o incomode Ostensiblemente. si una vez requerido el propietario conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin limpiadores parabrisa o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste la visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias obteniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda sin respetar el Derecho De paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en u cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponde al vehículo a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa de 8 a 15 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando ocurran las siguientes infracciones:

- a) Falta espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesario o que no corresponda la clase de vehículos por la cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta ley que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa de 8 a 15 veces la unidad de medida y actualización vigente:
 - a. Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - b. Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito y Policía Municipal.
- II. Multa equivalente de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente
 - a. Basura: Por arrojar basura en la vía pública.
 - b. Carretillas: por usarlas para fines distintos al simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 37.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 38.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remate y Venta de Ganado Mostrenco, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$836,177
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		641,593	
	1.- Recaudación anual	517,293		
	2.- Recuperación de rezagos	124,300		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		103,971	
1204	Impuesto predial ejidal		4,222	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		86,391	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	13,487		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	72,904		
4000	Derechos			\$466,215
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		42,018	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		383,260	
4304	Panteones		16,393	
	1. Venta de lotes en el panteón	16,393		
4305	Rastros		9,331	
	1. Sacrificio por Cabeza	9,331		
4307	Seguridad pública		12	
	1. Por policía auxiliar	12		
4308	Tránsito		48	
	1. Examen para obtención de licencia	12		
	2. Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	12		
	3. Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12		
	4. Almacenaje de vehículos (corralón)	12		
4310	Desarrollo urbano		5,441	
	1. Expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	5,000		
	2. Expedición de constancias de zonificación	12		
	3. Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12		
	4. Por servicios catastrales	417		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		5,520	
	1. Carreras de caballo, jaripeos, rodeos y eventos públicos similares	5,520		

4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	12
4318	Otros servicios	4,180
	1.- Expedición de certificados	1,000
	2.- Legalización de firmas	320
	3. Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	300
	4.-Expedición de certificados de residencia	1,000
	5.- Licencia y permisos especiales - anuencias (Vendedores ambulantes)	1,560
5000	Productos	\$431,361
5100	Productos de Tipo Corriente	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	538
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	538
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	662
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,000
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles No sujetos a régimen de dominio público	71,500
	1. Predio El Ojito	65,000
	2. Dompe (arena y grava)	6,500
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	357,649
6000	Aprovechamientos	\$95,955
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	18,270
6102	Recargos	120
6105	Donativos	120
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	21,872
6114	Aprovechamientos Diversos	55,573
	1.- Fiestas regionales	
8000	Participaciones y Aportaciones	\$22,176,896.29
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	9,006,787.02
8102	Fondo de fomento municipal	3,713,763.46
8103	Participaciones estatales	475,853.58
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	75,428.45
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	210,379.51
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	37,074.09
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,544,110.03
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Frac. II	169,700.86
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0.00

8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126	67,300.50
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,353,895
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,522,603.79
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,040,775
8336	Ramo 23 Provisiones salariales y económicas (REPUVE)	32,000
9000	Transf, asignaciones y otras ayudas	400,000
9305	Otros ingresos y beneficios varios (ZER)	400,000
	TOTAL DEL PRESUPUESTO	\$24,406,604.29

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe de \$24,406,604.29 (SON: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 29/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 47.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 48.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 190

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.– Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Bácum, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas establecidas en esta Ley, así como las leyes, decretos, reglamentos, convenios, contratos, concesiones y demás disposiciones aplicables; incluyendo las contribuciones causadas en ejercicios anteriores y pendientes de liquidación y pago.

ARTÍCULO 2º.– Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

ARTÍCULO 3º.– En lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal de la Federación o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTÍCULO 4º.– Por necesidades extraordinarias el Ayuntamiento podrá autorizar previo análisis estímulos en la base de impuestos y derechos, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios municipales.

ARTICULO 5º.– Los sujetos obligados a la presente Ley, tendrán la obligación de manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de esta Ley, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo cuando así corresponda.

La manifestación a que se refiere este artículo, también se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial.

Para efectos de acreditar el cambio de domicilio ante la Tesorería Municipal, además del documento o constancia oficial donde conste el mismo, se deberá proporcionar copia de la cedula o constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro Estatal de Contribuyentes.

En caso de incumplimiento, se aplicará una sanción económica conforme a lo establecido en la sección correspondiente de la presente Ley. Esta sanción no libera a los obligados de manifestar a la Tesorería Municipal el cambio de domicilio respectivo, considerándose al contribuyente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para efectos de la emisión del certificado o constancia de no adeudo municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6º.– El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Bâcum, Sonora.

ARTÍCULO 7º.– El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socio económico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

ARTÍCULO 8º.– En caso de que, al 31 de diciembre de 2023, no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bâcum para el Ejercicio Fiscal 2024, en tanto se apruebe esta y entre en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Municipio de Bâcum del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 9º.– En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio entraran en vigor nuevamente, los derechos por certificados, revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere ese convenio.

ARTÍCULO 10.– La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Tratándose de bienes inmuebles se deberá contar previamente con la aprobación de la sindicatura Municipal

ARTÍCULO 11.– La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, empresas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora o la Federación para la administración y cobro de algún concepto Fiscal Municipal, en cuyo caso el pago se efectuara conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que la Tesorería Municipal reconozca, para tener por cumplidas las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que el H. Ayuntamiento de Bâcum autorice, obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: deberán ser

acompañados con el pase de caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal por los medio autorizados, así como el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello de la institución de crédito, sello digital o la línea de captura que corresponda.

El término que tiene el contribuyente para realizar el reclamo del pago de lo indebido será de 30 días naturales después de efectuado el pago, en los supuestos de que el pago se realice a partir del primero de diciembre de 2024, se tendrá el termino para reclamar hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 12.– Durante el ejercicio fiscal 2024, a solicitud expresa del deudor y a condición de que estén libres de gravamen, la Tesorería Municipal podrá aceptar la dación en pago de bienes inmuebles que le permitan regularizar asentamientos humanos o constituir reservas territoriales.

Así mismo, se podrán aceptar aquellos bienes inmuebles que, por su ubicación, valor económico o comercial representen un beneficio para el patrimonio municipal o, en general, por así convenir a los intereses del Municipio.

ARTÍCULO 13.– La Tesorería Municipal, con apoyo de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, es la autoridad competente para determinar la cuota a pagar en el rango de mínimos y máximos determinados en la presente Ley, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

ARTÍCULO 14.– El Ayuntamiento con el objeto de fomentar la justicia social, el desarrollo económico, la generación de empleos, el incremento de la recaudación y demás políticas públicas en beneficio a los ciudadanos, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades, estableciéndose los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

La Tesorería Municipal o a quien designe este, es la autoridad facultada para la interpretación, ejecución y aplicación de dichas bases, además se le faculta para emitir los acuerdos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la finalidad de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 15.– Cuando no se cubra el pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidas en la presente Ley, en las fechas y plazos correspondientes, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 16.– En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2024 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.– La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro podrá considerar como valor catastral de un predio, aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio, realizada con el predio después del mes de diciembre de 2023, si ese valor se equipara mejor a su valor mercado.

ARTÍCULO 18.– El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

ARTÍCULO 19.– El objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad de predios urbanos, rurales y construcciones permanentes en ellos existentes;
- II.- La posesión de predios urbanas, rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
 - a).- Cuando no exista propietario.
 - b).- Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.
 - c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la propiedad y otra el usufructo.

ARTÍCULO 20.– Son sujetos del impuesto:

- I.- Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 18 de esta Ley.
- II.- Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley.
- III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

ARTÍCULO 21.– Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

- I.- Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 18.
- II.- Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 18.
- III.- Los empleados de las oficinas recaudadoras que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.– Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en los términos que señala el artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 23.– Al pago anticipado de todo el año del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2024, se aplicará un porcentaje de descuento de la siguiente forma:

- I.- El 20% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2024.
- II.- El 15% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de febrero del ejercicio fiscal 2024.
- III.- El 10% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de marzo del ejercicio fiscal 2024.
- IV.- Si el pago trimestral corresponde al 2024 lo realiza durante el mes inmediato posterior al trimestre en cuestión del ejercicio fiscal 2024, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el trimestre transcurrido del ejercicio fiscal 2024, solo el cuarto trimestre deberá ser cubierto en el mes de diciembre de 2024 para que no genere recargos.

Trimestre 2024	Mes de pago en 2024 para no generar recargos
Enero a marzo	Abril
Abril a junio	Julio
Julio a septiembre	Noviembre
Octubre a diciembre	Diciembre

ARTÍCULO 24.– Con la finalidad de incentivar la recuperación de rezagos de impuesto predial, aplicaran los siguientes descuentos:

I.- Como parte de las estrategias de recaudación del predial en los meses de abril a diciembre de 2024, los propietarios y/o poseedores de predios que cubran la totalidad de sus adeudos incluyendo el año 2024, tendrán un descuento del 5% en la base del impuesto predial del 2024 cuando su pago lo realicen en las cajas de recaudación que Tesorería Municipal habilite.

En los eventos organizados por el municipio de Bácum como Gobiernos Abiertos o su equivalente, Caravanas Comunitarias, así como en las Campañas de Tesorería Municipal considere pertinentes, este descuento no es acumulativo a los señalados en el artículo 15 de la presente Ley, ni los descuentos de jubilados, pensionados, madres o padres solteros, o divorciados, por viudez, por poseer algún tipo de capacidad diferente o ser mayor de 60 años.

II.- En caso de una contingencia sanitaria o desastre natural emídida por una autoridad oficial que dependa del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, podrán someterse al Ayuntamiento de Bácum para su aprobación la propuesta de un estímulo especial para las viviendas en base al puesto predial 2024, no podrá acumularse con otros descuentos en el impuesto predial 2024.

ARTÍCULO 25.– Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, podrá aplicar el monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores y tener la nacionalidad mexicana, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% según lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal. Esta reducción se aplicará cuando la propiedad sea vivienda y sea habitada por los sujetos en mención.

Para otorgar la reducción en el impuesto a pensionado o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge, o demostrar la posesión del predio.
- b).- Que se trate de la vivienda que habita.
- c).- Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado.
- d).- Presentar copia de su credencial de elector o acta de nacimiento en su caso.
- e).- Presentar copia del último talón de pago.

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años o mas, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, según sea el caso, la documentación siguiente:

- a).- Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b).- Acta de matrimonio.
- c).- Acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- d).- Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- e).- Identificación del beneficiario y albacea, en caso de menores en orfandad.
- f).- Comprobante de domicilio a nombre del beneficiado.

ARTÍCULO 26.– El otorgamiento de las reducciones señaladas en la presente Ley, en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cedula de identificación fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento y solo será aplicable a un predio o clave catastral por beneficiario y serán mutuamente excluyentes entre sí por lo que no se acumulan los beneficios.

IV.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza.

Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

ARTÍCULO 27.– Durante el ejercicio fiscal 2024, el estado de cuenta de impuesto predial, incluirá una aportación voluntaria con cargo al contribuyente por un monto de \$20.00 (Son veinte pesos 00/100 M.N.), los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

I.- \$10.00 (Son diez pesos 00/100 M.N.) serán destinados al fondo presupuestario del DIF Báucom.

II.- \$10.00 (Son diez pesos 00/100M.N.) serán destinados al fondo presupuestario del cuerpo de bomberos del municipio de Báucom.

ARTÍCULO 28.– La base del impuesto será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFAS				
VALOR CATASTRAL				
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasas para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
\$0.01	A	\$38,000.00	51.82	0.0000
\$38,000.01	A	\$76,000.00	51.82	0.1284
\$76,000.01	A	\$144,400.00	54.47	0.4541
\$144,400.01	A	\$259,920.00	85.51	0.6217
\$259,920.01	A	\$441,864.00	157.35	0.7669
\$441,864.01	A	\$706,982.00	296.87	0.7682
\$706,982.01	A	\$1,060,473.00	296.87	0.7695
\$1,060,473.01	A	\$1,484,662.00	772.54	0.9644
\$1,474,662.01	A	EN ADELANTE	1.181.63	0.9645

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de la suma a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista por cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

$$\text{PREDIAL ANUAL} = \text{CF} + ((\text{T}/10000) * (\text{VC} - \text{VCLI}))$$

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados, conforme a lo siguiente:

Tasa límite inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A*	\$9,857.36	51.82	Cuota mínima
\$9,857.37	A	\$11,534.00	5.253	Al millar
\$11,534.01	A	EN ADELANTE	6.7671	Al millar

Tratándose de predios no edificados, las sobre tasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuesto 2024.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS	
Categoría	Tasa al millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.04765074
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio regularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.84118713
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico de peso de poca profundidad (100 pies máximo).	1.83260896
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.86090578
Riego de temporada única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de sus precipitaciones.	2.79169288
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.4343368
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo.	1.81979741
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.86755955

Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.86090578
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua o agua controlada.	1.85945752
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, agua de pozo con agua de mar.	2.78757091

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS				
Valor Catastral				
Límite inferior		Límite superior	Tasa	
\$0.01	A	\$84,241.99	51.82	Cuota mínima
\$84,242.00	A	\$172,125.00	0.6151	Al millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	0.7422	Al millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	0.7064	Al millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	0.7707	Al millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	0.8992	Al millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.0276	Al millar
\$3,442,500.01	A	EN ADELANTE	1.1561	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$51.82 (Son cincuenta un pesos 82/100 M.N.)

ARTÍCULO 29.- En el caso de que el valor de los predios se actualice durante el ejercicio fiscal 2024 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto el impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes de impuesto predial tendrán 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que inicie el ejercicio fiscal, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2023, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponder.

La autoridad municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

La solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

ARTÍCULO 31.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$450.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto

ARTÍCULO 32.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- I.- Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- II.- Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- III.- El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 33.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 3% aplicado sobre la base determinada conforme por Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, así como, funciones de cines.

ARTÍCULO 35.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a las que se refiere el artículo anterior, pagaran el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 5%.

ARTÍCULO 36.- Para la celebración de eventos, diversiones y/o espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, los contribuyentes pagaran las tarifas establecidas en el artículo 72 de la presente Ley; cuando se necesite nombrar personal de protección civil y/o bomberos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagaran 10 UMAV por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, diversiones y/o espectáculos públicos eventuales y en domicilios particulares, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 72 de la presente Ley.

En celebración de eventos y/o diversiones y espectáculos públicos, por la supervisión que se comisione, los contribuyentes pagaran por cada elemento asignado de acuerdo con lo siguiente:

Rango	Costo por supervisión en UMAV
Para eventos hasta 50 personas	8
Para eventos de 51 a 100 personas	10
Para eventos de 101 a 150 personas	12
Para eventos de 151 a 200 personas	14
Para eventos de 201 a 250 personas	16
Para eventos de 251 a 300 personas	18
Para eventos de 301 a 450 personas	20
Para eventos de 451 a 500 personas	25

El número de elementos será asignado a consideración de la Dirección de Seguridad Pública previo análisis de la Coordinación de Protección Civil del Municipio.

Para eventos mayores a 500 personas se incrementará en 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) por cada 50 personas.

En caso de ampliación de horario se cobrará el 50% por hora adicional a lo referido por costo de supervisión de la tabla anterior.

Las contribuciones referidas no serán reintegradas en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

**CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 37.- Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de veces la unidad de medida y actualización vigente en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 38.– El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Organismo Público descentralizado denominado OOMAPAS Bámum.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, apoyo, programa, extensión o condonación prevista en esta sección, se encuentra condicionado a que el usuario cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor, esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en acuerdos expedidos por la Junta de Gobierno.

De igual forma, para efectos de otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un acuerdo de la Junta de Gobierno.

La condicionante anterior, será aplicable también para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos incluidos esta sección que se prevean en las bases generales para el otorgamiento de estímulos fiscales para el ejercicio fiscal 2024.

Los servicios públicos a cargo del Organismo se presentarán en el área urbana y suburbana en el municipio de Bámum, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I.- Domestico
- II.- Deshabitado
- III.- Comercial
- IV.- Agua cruda
- V.- Toma para construcción
- VI.- Toma muerta
- VII.- Sin tipo

Las tarifas y cuotas por pago de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bámum, Sonora, son las siguientes:

I.- Para uso Doméstico:

TARIFAS 2024					
RANGO	\$/M3	TARIFA AGUA	ALCANTARILLADO 35%	IVA 16%	TOTAL
0-10	BASE	\$77.00	\$26.95	\$4.31	\$108.26
11-20	\$5.20	\$104.00	\$36.40	\$5.82	\$146.22
21/30	\$7.01	\$210.30	\$73.61	\$11.78	\$295.68
31-40	\$8.00	\$320.00	\$112.00	\$17.92	\$449.92
41-50	\$8.50	\$425.00	\$148.75	\$23.80	\$597.55
51-70	\$9.50	\$665.00	\$232.75	\$37.24	\$934.99
71- EN ADELANTE	\$10.00	\$710.00	\$248.50	\$39.76	\$998.36

Para los usuarios que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funciones correctamente, se aplicara una cuota fija mensual a 26 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos.

II.- Para Uso Comercial e Industrial

TARIFAS 2024					
RANGOS DE CONSUMO DE AGUA	\$/M3	TARIFA DE AGUA	ALCANTARILLADO 35%	IVA 16%	TOTAL
0-10	BASE	\$170.00	\$9.50	\$9.52	\$239.02
11-20	\$16.90	\$338.00	\$118.30	\$18.93	\$475.23
21-30	\$17.50	\$525.00	\$183.75	\$29.40	\$738.15
31-40	\$18.50	\$740.00	\$259.00	\$41.44	\$1,040.44
41-50	\$24.50	\$1,225.00	\$428.75	\$68.60	\$1,722.35
51-70	\$24.50	\$1,715.00	\$600.25	\$96.04	\$2,411.29
71-EN	\$24.50	\$1,739.50	\$608.83	\$97.41	\$2,445.74
ADELANTE					

La tarifa base de 0 a 10 m3 será de 170 pesos por concepto de pura agua y los rangos de consumo se deberán calcular por los meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para dar cada metro cubico en el rango correspondiente.

Los usuarios que utilicen o desean utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área publica privada y el medidor en un lugar visible y accesible, que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento y su reposición cuando sea necesario, lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casa de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles.

El incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde se ubique la conexión de red que opera con servicios del Organismo Operador, para que en un plazo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiera hecho manifestación alguna al Organismo Operador, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos del suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Quando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador los gastos correspondientes.

A todos aquellos usuarios que no estén de acuerdo con el consumo facturado y soliciten una inspección, se realizará un cargo correspondiente en Sistema Comercial de 1 UMAV (Unidad de Medida y Actualización Vigente) y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, que consiste en una revisión de sus instalaciones se hará en sistema comercial un cargo equivalente de 2 UMAV, todos estos casos se deberá agregar el impuesto al valor agregado (IVA).

En los casos que exista un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y no exista consumo de agua, y a solicitud del usuario y/o previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara giro Toma Muerta.

Los usuarios que no cuenten con el servicio de alcantarillado no se les facturaran este concepto.

Los recibos de agua potable, se podrá incluir el cobro de \$4.00 a los usuarios domésticos, \$7.00 a los usuarios comerciales y \$11.00 a los usuarios industriales como cooperación voluntaria del usuario para el H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bâcum.

Por servicios de Gobierno y Organizaciones Pùblicas, aplica tarifa de \$493.00 mensual. Venta de agua purificada por el organismo por cada 19 litros \$9.00 cada uno.

Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe del monto base más 1m3.

Los cargos por consumo de agua se deberán determinar por meses naturales y el importe se calculará sumando la cuota mínima, la cantidad de metros cúbicos consumidos al costo que resulte, dependiendo del rango establecido en las tarifas señaladas en el presente artículo.

Para el caso de aquellos usuarios en las cuales su fuente de abastecimiento de agua no sea la red municipal, pero que, si cuentan con los servicios de alcantarillado y saneamiento, estos se calcularán de la siguiente manera: Se tomara el costo por m³ de las aguas provenientes de las fuentes superficiales o extraídas del subsuelo según la Ley Federal de Derechos vigente, en función de lo anterior se cobrará el 39% para el servicio de saneamiento y el 52% para el concepto de alcantarillado.

Para efectos del párrafo que antecede, el usuario de la red de alcantarillado deberá contar con medición en la descarga y en función de ello se cobrará por m³ medido de acuerdo con las tarifas o esquema anteriormente mencionado. Aquellos usuarios que no cuenten con un equipo de medición de aguas residuales instalado en su descarga o que no se les pueda determinar el volumen mediante un equipo de medición, se les realizará el cálculo tomado como referencia una cuota fija en volumen de descarga, la cual corresponderá a un 80% del volumen de agua consumido, se tomara como referencia los volúmenes declarados para el pago de derechos de aguas nacionales a la Comisión Nacional del Agua.

III.- Tarifa Social

Se aplicará al usuario un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a. Se aplicará al usuario un descuento del 50% a las personas Adulto Mayor, entendiéndose como tales las que tengan 60 años o más y que presenten su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, credencial de elector vigente o Acta de nacimiento original, copia de su CURP, ser propietario o poseedor del predio en el que se encuentre la toma. Este descuento será válido para una sola toma.
- b. Ser persona con problemas de tipo económico, que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos del OOMAPAS Bácum otorgando un descuento del 50%. Para ello, el usuario deberá solicitar del prestador de servicios un estudio socioeconómico verificado por este, y así se determine la capacidad de pago, ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente y no vivir con personas con capacidad de pago del recibo. Este descuento será válido en una sola toma.
- c. Pensionados o jubilados, se otorgará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quien reúna los siguientes requisitos:
 1. Ser pensionado o jubilado por instituciones mexicanas, acreditándolo mediante comprobante oficial.
 2. Copia de su CURP.
 3. Acta de nacimiento original o copia de credencial de elector vigente.
 4. Solicitud de estudio socioeconómico.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo. Este descuento será válido en una sola toma.

- a) Personas con discapacidad, se otorgará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quienes reúnan los siguientes requisitos:
 1. Persona con alguna discapacidad, debidamente acreditada mediante dictamen médico o credencial DIF (discapacitado).
 2. Copia de su CURP.
 3. Acta de nacimiento
 4. Copia de credencial de elector vigente del tutor.
 5. Solicitud de estudio socioeconómico.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona estar al corriente en su cuenta, no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.

Este descuento será válido en una sola toma.

IV.- Programas de apoyo

a).- Apoyo para madre o padre soltero.

Se aplicará un descuento mensual de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento a usuarios que su condición sea padre o madre soltera, para lo

cual, el usuario deberá solicitar al prestador de servicios un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador, así mismo, no se brindará el apoyo si viven con el beneficiario personas con capacidad de pago del recibo.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicará algún otro descuento de los programas ya existentes y estudio socioeconómico.

Este apoyo será válido para una sola toma.

b).- Apoyo para desempleado o desempleada.

Se aplicará al usuario que su condición sea desempleado un descuento de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento por un periodo de tres meses, siempre y cuando el prestador de servicios verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos el Organismo Operador.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicará algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo y que no se encuentre viviendo con personas con capacidad de pago del recibo.

Este apoyo será válido para una sola toma.

c).- Agrupaciones de apoyo sin fines de lucro.

Para todas las asociaciones civiles, asociaciones religiosas y fundaciones que tengan por objeto social, prestar algún tipo de ayuda y/o apoyo asistencial a la comunidad sin fines de lucro; incluyendo las iglesias y templos de cualquier índole o creencia religiosa, así como a los grupos de alcohólicos anónimos y al-anon, recibirán el beneficio del 20% de descuento en su recibo sobre la facturación del servicio de agua, alcantarillado y saneamiento del mes, de acuerdo a las políticas establecidas por el Organismo Operador de agua potable. Deberán estar al corriente con sus pagos.

Deberán acreditar con la documentación expedida por la autoridad correspondiente y/o acta constitutiva.

Este apoyo será válido para una sola toma.

d).- Convenios

Con el objetivo de la regularización de los usuarios, podrán celebrar convenios con el Organismo Operador por los siguientes conceptos:

1. Descuento para casa habitación (Recargos y actualizaciones) del 50 al 100%
2. Pago inicial 20%
3. Pago diferido por 6,12, 18 y 24 meses.

Respecto a la fracción III y IV de este artículo, en ningún caso el número de personas que se acojan a estos beneficios y apoyos deberá ser superior al 8% del padrón de usuarios del OOMAPAS Bacum estará sujeto a un estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 39.- En los casos en los que no exista sistema de medición, se aplicará una tarifa base mensual en los siguientes conceptos:

I.- Uso doméstico \$132

II.- Uso comercio pequeño \$356

III.- Uso comercial \$632

IV.- Uso industrial \$1,887

ARTÍCULO 40.- Para todos los usuarios con giro doméstico que no cuenten con ningún beneficio y paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos. Y un 25% de descuento para aquellos usuarios que por laborar en alguna paramunicipal o el mismo Ayuntamiento tenga dado de alta el pago de su recibo automático por nómina.

ARTÍCULO 41.- Revisión periódica de la tarifa

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, esta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo, Ayuntamiento y Junta de Gobierno, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

ARTÍCULO 42.- Cuotas por otros servicios.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios del OOMAPAS Bácum, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

INCISO	CONCEPTO	IMPORTE
A	Duplicado de recibo	\$ 12.36
B	Cambio de nombre	\$ 64.28
C	Carta de no adeudo	\$ 105.00
D	Cambio de razón social	
E	Carta de no servicio v/o lote baldío	\$ 105.00
F	Carta antigüedad e historial de pago	\$ 105.00
G	Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario:	
1	Conexión de toma de agua potable domiciliaria de ½" (Primera vez o alta)	\$ 747.30
2	Conexión de toma de agua potable domiciliaria de ¾" (Primera vez o alta)	\$ 830.87
3	Conexión y reposición de tomas de agua potable domiciliares de ½" hasta 12 m3	\$ 1,555.20
4	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria ½" m3	\$ 133.51
5	Conexión y reposición de tomas de agua potable domiciliares de ¾" hasta 12m3	\$ 2,002.72
6	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria ¾" m3	\$ 133.51
7	Para descargas de drenaje de 6" de diámetro	\$ 173.07
*9	Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial	\$ 2,408.00
10	Conexión mixta de toma de agua potable ½" y drenaje 6" u 8" por metro	\$ 383.23
11	Conexión mixta de toma de agua potable ¾" y drenaje 6" u 8" por metro	\$ 356.20
H	Reconexión completa (Instalación y material de reparación)	\$ 640.00
I	Reconexión básica (Instalación)	\$ 447.52
J	Multa por reconexión no autorizada	\$ 383.23
K	Contratación de servicios de pipa a particulares hasta 12 m3	\$ 639.14
L	Contratación de servicios de pipa a instituciones de gobierno hasta 12 m3	\$ 76.64
M	Prestación de servicios de desazolve de alcantarillado y sondeo de tubería la red de drenaje a otros municipios (Por hora y mano de obra)	\$1,075.00
N	Sanearamiento correctivo domiciliario	\$ 639.14
O	Desazolve de fosa séptica	\$ 639.14
P	Carta de factibilidad de servicios	\$1,278.28
Q	Levantamiento técnico por hectárea	\$1,278.28
R	Carta de estudios técnicos	\$1,917.42
S	Revisión y autorización de planos de agua y drenaje	\$1,564.12
T	Ruptura de pavimento y reposición con asfalto por m2	\$4,837.5
U	Ruptura de pavimento y reposición con concreto hidráulico por m2	\$5,375
V	Por excavación para corte o restricción en banquetta	\$ 642.85
W	Aportación Voluntaria al H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bácum	
	Por uso domestico	\$ 4.00
	Por uso comercial	\$ 7.00
	Por uso industrial	\$ 11.00
X	Cargo administrativo por mora	\$ 85.00

El concepto de cargo administrativo por mora corresponde al monto establecido por visita de cobranza, el cual aparecerá automáticamente al segundo mes de vencimiento.

Se aplicarán de la siguiente manera:

1. Los montos están expresados en M.N.

2. Los conceptos relacionados anteriormente son objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a excepción de las aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos del municipio de Bâcum.
3. Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberân realizar su pago correspondiente siempre y cuando no cuenten con ningûn tipo de adeudo con el Organismo quien le extenderâ el documento respectivo.
4. Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aûn no cuentan con el servicio, deberân realizar el pago correspondiente y se les podrâ otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPAS Bâcum.
5. Cuando exista reincidencia en reconexiones no autorizadas por el OOMAPAS Bâcum, de conformidad con los artculos 177 fracci3n IX, 178 fracci3n II y 179 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, se aplicarân las siguientes:
 - a. Primera reincidencia, 100 veces UMAV.
 - b. Segunda reincidencia, 500 veces UMAV.
 - c. Tercera reincidencia, 1000 veces UMAV.
6. En el apartado K) y L), se tendrâ que realizar un contrato de servicios donde se establezca la cobranza de camión y se estipule que los que requieran el servicio pagaran viáticos y el dâa laborado a los operadores de la mâquina los cuales el organismo pondrâ a disposici3n para que operen dicha maquinaria.
7. El Organismo Operador a travs del Director General podrâ aplicar descuentos de 50 a 70% o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente sealadas que, por raz3n de indole social, econ3mica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicaci3n y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios, este tratamiento preferencial o descuento incluirân los casos de hacimiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginaci3n econ3mica. Previo estudio socioecon3mico.

ARTÍCULO 43.– Los propietarios de los predios e inmuebles, serân responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS Bâcum y de cualquier otro concepto para la prestaci3n de los servicios.

El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS Bâcum, adquiere la obligaci3n solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al artculo 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios pûblicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, al no acreditarse estar al corriente el pago de cuotas o tarifas por el servicio de agua potable drenaje y alcantarillado, de acuerdo con el artculo 170 de la misma Ley de Aguas del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 44.– En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existente, deberân cubrir las siguientes cuotas:

- I. Para conexi3n de agua potable:
 - a. Para fraccionamientos de viviendas de inter3s social 80 UMAS, por litro por segundo del gasto mâximo diario
 - b. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrara 50 % de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de inter3s social
 - c. Para fraccionamiento residencial 80 UMAS, por litro por segundo del gasto mâximo diario
 - d. Para fraccionamientos industriales y comerciales 100 UMAS, por litro por segundo del gasto mâximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberân contemplar entre los componentes de la infraestructura hidrâulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitaci3n o construcci3n de tomas demas de agua potable, la instalaci3n de vâlvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo con las especificaciones y caracteristicas que para el efecto emita el OOMAPAS Bâcum. El incumplimiento de esta disposici3n serâ causa suficiente para negar la autorizaci3n de factibilidad de servicios o entrega-recepci3n de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto mâximo diario equivale a 1,3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotaci3n de 300 litros por habitante por dâa.

- II. Para conexi3n al sistema de alcantarillado sanitario:

- a. Para fraccionamientos de viviendas de interés social 80 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
- b. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 50% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social
- c. Para fraccionamiento residencial 80 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
- d. Para fraccionamientos industriales y comerciales 100 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.

III. Por obras de cabeza:

- a. Agua potable 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b. Alcantarillado 80 UMAS, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50 % de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- IV. Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagaran un 50 % calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

ARTÍCULO 45.– La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$6.30

II.- Agua en garzas de \$25 más IVA por cada m3, cuando la pipa sea de particular.

ARTÍCULO 46. – Las cuotas que cubrirá la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del estado o cualquier institución de educación pública, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPAS Bácum, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Las viviendas que se haya adjudicado el INFONAVIT, mediante proceso judicial, se otorga un descuento de hasta un 35% del total del adeudo de dichas viviendas.

ARTÍCULO 47.– En los domicilios donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar al Organismo Operador la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado de este del presupuesto respectivo, sin necesitar volver a hacer contrato, de acuerdo con el artículo 165, incisos b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 48.– Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 y todos aquellos aplicables para la realización de esta diligencia, de la Ley de Aguas del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 49.– Por lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de este Organismo Operador, exclusivamente para efecto de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, por lo que las acciones y procedimientos económico - coactivo que resulten necesarias para lograr el pago de los adeudos anteriores serán conforme al Código Fiscal para el Estado de Sonora y Código Fiscal de la Federación se substanciarán los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para este modo de cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo Operador, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS Bácum, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 50% (Cincuenta por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS Bácum, utilice servicios de cobranza o mecanismos para recuperar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

ARTÍCULO 50.– Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, de acuerdo a los artículos 75 inciso A) fracción IV, 174 fracción VII y 175 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de

generar algún tipo de contaminante, deberá contar con un permiso emitido por el OOMAPAS Bácum para descargas de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según acuerde el Organismo y pagar una cuota anual.

Por lo anterior se establece el "**Programa de Control de Descargas**" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "**Permiso de Descarga de Aguas Residuales**".

El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad del programa.

ARTÍCULO 51.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residual serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- I. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$1,445.00 (Son mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- II. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, se cobrara \$2,408.00 (Son dos mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.).
- III. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de hospitales, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$4,335.47.00 (Son cuatro mil trescientos treinta y cinco Pesos 47/100 M.N.).
- IV. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de industria de maquila, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será \$7,226.15 (Son siete mil doscientos veinti seis pesos 15/100 M.N.).

El Organismo Operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias, comercios o particulares que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (Gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 condición particular fijada por el OOMAPAS Bácum.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y Cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparados con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del Contaminante correspondiente conforme a la tabla de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebasa los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA				
Rango De Incumplimiento	Contaminantes Básicos		Metales Pesados Y Cianuros	
	1er Semestre	2do Semestre	1er Semestre	2do Semestre
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.11 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.21 y hasta 0.30	1.5	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.31 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.41 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.51 y hasta 0.60	1.37	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.61 y hasta 0.70	1.45	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.71 y hasta 0.80	1.51	1.75	63.32	70.38
Mayor de 0.81 y hasta 0.90	1.58	1.80	65.46	72.75
Mayor de 0.91 y hasta 1.00	1.63	1.86	67.39	74.90
Mayor de 1.01 y hasta 1.10	1.68	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.11 y hasta 1.20	1.72	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.21 y hasta 1.30	1.76	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.31 y hasta 1.40	1.80	2.04	73.81	82.04
Mayor de 1.41 y hasta 1.50	1.84	2.08	75.15	83.54
Mayor de 1.51 y hasta 1.60	1.87	2.11	76.47	84.99
Mayor de 1.61 y hasta 1.70	1.91	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.71 y hasta 1.80	1.94	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.81 y hasta 1.90	1.97	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.91 y hasta 2.00	2.00	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.01 y hasta 2.10	2.02	2.28	82.11	91.26
Mayor de 2.11 y hasta 2.20	2.05	2.30	83.32	92.75

ARTÍCULO 52.— Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que hagan uso de los servicios de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, deberán cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 53.— Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y esta no tenga equipo de purificación, pagaran un importe mensual por cada m3 de capacidad de esta, el costo de la tarifa doméstica y en caso de contar con medidor la tarifa más alta en su rango más alto.

ARTÍCULO 54.— El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación de los servicios, calculado por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 55.— Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas, están deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores del Organismo Operador verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 UMAV.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 UMAV.

Las Empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (Tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de su tarifa base industrial.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimientos a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (Tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), y la construcción de fosa de lodo y trampas para arenas, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

ARTÍCULO 56.– Los establecimientos como restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales, propietarios o arrendatarios de estos establecimientos deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores del Organismo Operador verificarán permanente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 UMAV.

ARTÍCULO 57.– En establecimientos de talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-202. Los inspectores del Organismo Operador verificarán las descargas de estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 10 a 500 Unidades de Medias y Actualización según la gravedad de su incumplimiento

ARTÍCULO 58.– Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o del Organismo Operador a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia, según el artículo 177 fracción XVIII y artículo 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, será aplicable una multa de 100 a 1000 UMAV.

ARTÍCULO 59.– Instalar sin la autorización correspondiente conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje.

La auto reconexión no autorizada por el OOMAPAS de Bâcum será sancionada con una multa de 100 a 1,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 60.– Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la descarga de drenaje por el Organismo Operador conforme a los artículo 133 y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 10 UMAV y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 61.– Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga uso de esta o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador podrá:

I.- Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (Particulares y publicas), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche de las 18:00 a las 8:00 am del día siguiente. Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana de las 18:00 del sábado a las 09:00 am del domingo, se procederá conforme al artículo 177 fracción XII, 178 fracción II, 179, 180 y 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, facultando para esto a la Dirección de Ecología, Dirección de Seguridad Pública a través del Policía Ecológico del H. Ayuntamiento de Bâcum y a este Organismo Operador.

II.- En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación, local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, deberán solicitar y contratar de forma independiente los servicios de agua y drenaje.

ARTÍCULO 62.- Políticas comerciales

I.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10 % sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

II.- Los usuarios que paguen todo el año se le cobrarán 10 meses y se le bonificarán dos por pronto pago.

III.- A usuarios que paguen seis meses consecutivos sin atrasos se le bonificará un mes por usuario cumplido.

IV.- Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar agua tendrán un descuento del 10% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable y cuando estos se encuentren al corriente en sus pagos.

ARTÍCULO 63.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado anteriormente publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 64.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$42.00 (Son Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagarán bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2024, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en el servicio de Alumbrado Público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$21.00 (Son Veinte y uno pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 65.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

	UMAV
I. Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, se cobrará de forma mensual.	0.00
II. Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en comercios dentro del municipio, se cobrará se forma mensual.	8.00
III. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el municipio por metro cuadrado (M2).	2.00

IV.	Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas por metro cuadrado (M2).	
a.	Manual	2.00
b.	Con maquinaria	4.00
V.	Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas por metro cuadrado (M2).	
a.	Manual	2.00
b.	Con maquinaria	4.00
VI.	Carga y acarreo de materiales producto de demoliciones.	3.00
VII.	Uso de centro de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3,500 kilogramos (Residuos no tóxicos), se cobrará mensual.	37.00
VIII.	Prestación de servicios especiales de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de horas o periodicidad normal de trabajo por tonelada.	38.00

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 66.– Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles del Ayuntamiento, en los que estos presten el servicio público de mercados y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

	UMAV
I. Por la expedición de la concesión del espacio en el interior de los mercados y actividades comerciales en vía pública por metro cuadrado (M2).	6.00
II. Por el referendo anual de la concesión, por metro cuadrado (M2)	6.00

ARTÍCULO 67.– Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagaran los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

I. Por colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actos de comercio y oficinas en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:	
a. Actividad con permiso anual para puestos fijos y semifijos	UMAV
1. Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carnitas, sushis, pizzerías.	14.00
2. Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras.	3.00
3. Venta ambulante (Dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas).	3.00
4. Venta de muebles y artesanías.	4.00
5. Autorización provisional por tres meses.	3.5

La cuota por cubrir al ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 8.00 metros cuadrados (M2), que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor del espacio o tiempo causará un incremento en 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMAV) la tarifa por cada metro cuadrado o fracción excedente y está sujeto a autorización respectiva.

b. Actividades con permiso eventual	UMAV
1. Venta de alimentos y bebidas preparadas	2.00
2. Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas, verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas.	2.00
3.	
4. Venta de flores en vía pública y panteones.	2.00
5. Venta de juguetes y libros.	2.00
6. Venta de artesanías.	2.00
7. Venta de ropa, cobijas y similares.	2.00
8. Venta de artículos de temporada.	2.00
9. Envoltura de regalos.	2.00
10. Otros (Piñatas, tamales, pasteles, conservas).	2.00
11. Vendedores foráneos en fin de semana.	4.50
12. Puestos diversos de tianguis de vendedores locales y foráneos.	3.00

La cuota por cubrir al ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por estas actividades de carácter temporal, comprende el uso de 4.00 metros cuadrados (M2). El uso mayor de espacios implica pagar una cuota de 1.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

ARTÍCULO 68.- La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los contribuyentes en la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 15%, si estuviesen al corriente en su pagos o convenio de pago en parcialidades de 3, 6 o 9 meses, esto es aplicable a los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales o especiales se pagarán de forma anticipada al inicio de las actividades.

En caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitadas que estén realizando actividades comerciales u oficios en la vía pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el 50% de reducción en el pago de la renovación anual para 2024, si el pago se realiza dentro del primer trimestre del ejercicio:

1. Permiso o concesión a su nombre
2. Copia de credencial de elector
3. Copia de acta de nacimiento
4. Carta de no adeudo con el municipio
5. Credencial INAPAM
6. Credencial de discapacidad DIF

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 69.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
I. Por inhumación, exhumación re inhumación de cadáveres.	
a. En fosas	4.00
b. En gavetas	15.00
II. Por la inhumación, exhumación, re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	
a. En fosas	4.00
b. En gavetas	12.00
III. Venta de lotes de panteón.	
a. Uso inmediato	9.00
b. Uso a perpetuidad	46.00

- IV. Permiso de construcción en panteones por cada 2.5 metros cuadrados (M2). 4.00
- V. Por referendo anual de panteones particulares. 51.00

ARTÍCULO 70.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos ahúdos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

ARTÍCULO 71.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causarán derechos adicionales de 50% más.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
I. El sacrificio de:	
a. Novillos, toros y bueyes	3.00
b. Vacas	3.00
c. Vaquillas	3.00
d. Terneras menores de dos años	3.00
e. Toretes, becerros y novillos menores de dos años	3.00
f. Sementales	3.00
g. Ganado mular	3.00
h. Ganado caballar	3.00
i. Ganado asnal	2.00
j. Ganado ovino	2.00
k. Ganado porcino	2.00
l. Ganado caprino	2.00

En las tarifas anteriores se incluye utilización de aguas y utilización de corrales.

ARTÍCULO 73.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior. Por derecho de concesión o anuencia de matanza o rastro particular se pagará \$2,420.00.

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 74.- Por las labores de vigilancia y supervisión en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	UMAV
Por elemento, por hora	1.5

La asignación del personal auxiliar se hará de acuerdo con lo siguiente:

Para eventos de 1 hasta 500 personas	Un elemento por cada 100 personas
Para eventos con más de 500 personas	A consideración de la Dirección de Seguridad Pública

En caso de exceder las 5 horas autorizadas, se deberá pagar 0.30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) más por hora excedida a las tarifas asignadas.

ARTÍCULO 75.- Cuando se preste el servicio de vigilancia y supervisión a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberá cubrir derechos equivalentes de hasta 12 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y por turno.

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

ARTÍCULO 76.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se

pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	3
b) Licencia de motociclista	1
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados, con motivo de alguna infracción de tránsito, se pagara:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 KG	4
b) Vehículos pesados, con más de 3500 KG	8
c) Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar por kilómetro el 10% de la UMAV	
III. Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 KG. Diariamente, por los primeros 30 días naturales	1
b) Vehículos pesados, con más de 3500 KG. Diariamente, por los primeros 30 días naturales	2
IV. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana, animal o de propulsión sin motor	
V.	
VI. Por permiso de vehículos de transporte de carga pesada con capacidad de 1.5 toneladas en adelante: con las siguientes características:	
a) Camión de eje y media tonelada	2
b) Camión de dos ejes	3
c) Camión de tres y/o cuatro ejes	4
d) Tracto camión de dos ejes	7
e) Tracto camión cama baja	9
f) Tracto camión de doble remolque	11
El cobro se realizará por entrada a maniobrar	

El incumplimiento de este artículo se sancionará según el artículo 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora con 40 UMAV

Se podrá realizar convenios de pago por los prestadores o usuarios de transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción en el costo de 20% través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro.

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 77.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano que preste el Ayuntamiento, causaran los siguientes derechos:

Concepto	UMAV	Al millar	%	\$
I. Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causará las siguientes cuotas:				
A. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:				
II. En licencias de tipo habitacional:				
a. Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados	1.			

b.	Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	5		
c.	Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	7		
d.	Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	8		
e.	Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	9		
III.	En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:			
a.	Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados	5		
b.	Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	6		
c.	Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	7		
d.	Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	8		
e.	Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	9		
	En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo no concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de esta, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.			
B.	En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:			
I.	Por la revisión de la documentación relativa, sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento	100		
II.	Por la autorización sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento	120		
III.	Por la supervisión de las obras de urbanización sobre el costo del proyecto de dichas obras	120		
IV.	Por modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar	100		
V.	Por la expedición de licencias de uso de suelo, el porcentaje de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado		7	

	(m2 por el 7 al millar por cada metro cuadrado por 1 UMA).				
VI.	Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectuó de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (m2 por el 7 al millar por cada metro cuadrado por 1 UMA).				
VII.	Por la autorización para la fusión, subdivisión, relotificación de terrenos:				
a.	Por la fusión de lotes, por lote fusionado				\$356.50
b.	Por subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión				\$356.50
c.	Por relotificación, por cada lote				\$356.50
VIII.	Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el incumplimiento de los dispuesto en las licencias respectivas				
IX.	Por expedición de constancia de zonificación	4			
C.	Por la expedición de documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará el porcentaje sobre el precio de la operación				
D.	Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagaran, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo con un incremento en por ciento	80			
IV.	La ocupación de la vía pública con materias de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autoriza previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad. La cuota por pagar será diaria.	0.50			
V.	Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios.	5			
VI.	Licencia de uso de suelo	0.005			
VII.	Autorización de licencia de cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	30			
VIII.	Certificado de medidas y colindancias por manzana	5			
IX.	Expedición de constancia de zonificación:	5			

	a) Habitacional			
	b) Comercial y de servicios			
	c) Industrial			
X.	Croquis de localización:			
	a) Ordinario	7		
	b) Especial/Urgente	9		

**SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**

ARTÍCULO 78.— Por los servicios que se presenten el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagara conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMAV
I. Servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil:	
1. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil	19
2. Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por m2 de construcción según su riesgo:	
a) Grado de riesgo bajo	1
b) Grado de riesgo medio	1
c) Grado de riesgo alto	1
El pago por estos conceptos no podrá ser menos a 0.3 veces la unidad de medida y actualización vigente.	
3. Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por m2 de construcción según su factor de riesgo:	
a) Grado de riesgo bajo	1
b) Grado de riesgo medio	1
c) Grado de riesgo alto	1
4. Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará por m2 de construcción, según su riesgo:	
a) Grado de riesgo bajo	1
b) Grado de riesgo medio	1
c) Grado de riesgo alto	1
5. Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobran según su grado de riesgo:	
a) Grado de riesgo bajo	33
b) Grado de riesgo medio	49
c) Grado de riesgo alto	65
6. Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil:	
a) Brigada de prevención y combate de incendios	98
b) Brigada de primeros auxilios	98

c) Brigada de búsqueda y rescate	98
d) Brigada de evacuación y comunicación	98
e) Formación de brigadas e introducción a la protección civil	98
f) Brigada especial	98
Por cada brigada.	
7. Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales:	
a) Juegos mecánicos por aparato mecánico revisado	
b) Circos	3
c) Exposiciones, ferias y kermeses	17
d) Eventos deportivos	17
e) Bailes populares	17
	25
Se podrá reducir la tasa al 50% de cobro del impuesto cuando los espectáculos públicos sean realizados por las instituciones de beneficencia, asistencia social y educativa.	
8. Por la certificación y registro de las entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil, por instructor.	49
9. Por asistir a evaluaciones de los diferentes códigos de simulacros a empresas, guarderías, etc.	33

ARTÍCULO 79.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	UMAV
a) Por la revisión por m2 en construcciónen:	
1. Salas de espectáculos	
2. Comercios	.1597
3. Almacenes y bodegas	.1597
4. Industrias	.1597
	.1597
El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV	
b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus propios apartados, tratándose de ampliación:	
1. Salas de espectáculos	.1597
2. Comercios	.1597
3. Almacenes y bodegas	.1597
4. Industrias	.1597
El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV	
c) Por simulacro de evacuación:	
1. Con inspección aprobada	4
sin inspección aprobada	9
d) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios:	
1. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificios públicos.	13
2. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en industrias:	
a) Grandes (más de 400 m2 de construcción)	91
b) Medianas (más de 150 a 400 m2 de construcción)	52
c) Pequeñas (más de 150 m2 de construcción)	26

3. Inspección anual de equipos contraincendios en comercios:	
a) Grandes (más de 250 m2 de construcción)	33
b) Medianas (más de 50 a 250 m2 de construcción)	20
c) Pequeñas (más de 50 a 150 m2 de construcción)	11
4. Inspección anual de equipos contra incendios en plantas de almacenamiento y distribución de gas.	52
5. Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones y edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte.	39
6. Inspección de equipo contra incendios en instalaciones y aparatos mecánicos, en juegos de diversión (instalaciones ocasionales), por día por unidad extintora.	118
7. Inspección anual de equipos contra incendios en clínicas y hospitales.	39
8. Inspección de equipos contra incendios en eventos especiales (presentación de artistas, grupos musicales, circos, etc.)	13
9. Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones de servicios en gasolineras.	33
10. Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones escolares.	2
Inspección anual de equipos contra incendios en almacenes y bodegas no industriales.	2
e) Por peritajes en la revisión de incendios inmuebles y la valorización de daños por mt2 de construcción en:	
1. Elaboración de peritaje a vehículos siniestrados	13
2. Elaboración de peritaje a casas habitación	
a) Grandes (150 mt2)	36
b) Medianas (más de 50 a 150 mt2)	18
c) Pequeñas (hasta 50 mt2)	14
3. Elaboración de peritaje a industrias siniestradas:	
a) Grandes (más de 250 mt2)	162
b) Medianas (más de 150 a 250 mt2)	97
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	65
4. Elaboración de peritajes a comercios siniestrados	
a) Grandes (más de 250 mt2)	130
b) Medianas (más de 150 a 250 mt2)	78
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	52
5. Elaboración de peritajes a almacenes, bodegas, hangares (no industrias)	
a) Grandes (más de 400 mt2)	162
b) Medianas (más de 150 a 400 mt2)	97
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	65
6. Elaboración de peritajes a plantas de almacenamiento, de distribución y carburación de gas L.P., gasolineras, edificaciones para hospedaje y similares, hospitales y laboratorios.	146
7. Elaboración de peritaje a edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte	26
f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad	
Este importe comprende una unidad bomberera y cuatro elementos por cinco horas, adicionándose una vez la UMAV.	
g) Formación de brigadas contra incendios en:	
1.- Comercios	46
2.- Industrias	59

h) Por traslados en servicios deambulancias:	
1.- Dentro de la comunidad	4
2.- Fuera de la comunidad, por kilómetro	0.2228
i) Por el servicio de emergencia contra incendios en terrenos baldíos generados por acumulación de maleza.	26

**SECCIÓN XI
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 80.- Por los servicios o tramites que en materia ambiental y protección al medio ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad con los siguientes:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente
a).- Permiso de tala de árboles que causen daño u obstruyan el paso	6.00
b).- Resolución de Permiso de combustión a cielo abierto según la NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA cubriendo el siguiente costo:	
1. Por hectárea	4.00
c).- Análisis y emisión de anuencia de impacto ambiental	30.00

**SECCIÓN XII
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 81.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, a propietarios o poseedores que lo requieran, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

Concepto	Importe
I. Por expedición de certificados catastrales simples	\$274
II. Por expedición de copias de plano catastrales de población, por cada hoja	\$274
III. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	\$274
IV. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento, por cada clave.	\$177
V. Por certificación de valor catastral, en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$177
VI. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes muebles	\$177
VII. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y divisiones)	\$177
VIII. Por expedición de certificados de no propiedad, y otros por cada uno	\$273
IX. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$273
X. Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	\$427
XI. Por la expedición de planos de predios rurales a escala convencional	\$397
XII. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo	\$300
XIII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	\$342
XIV. Por mapa base con manzanas y altimetría a escala 1:20000 laminado	\$602
XV. Por mapa base con manzana y altimetría a escala: 1:13500 laminado	\$676
XVI. Por mapa de municipio tamaño doble cara	\$676
XVII. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$150
XVIII. Por contrato de compra-venta	\$1,186
XIX. Por contrato de donación	\$1,186
XX. Por cesión de derechos.	\$1,186

XXI.	Por permutas	\$427
XXII.	Por contratos de arrendamientos.	\$427
XXIII.	Por trámites de títulos.	\$427
XXIV.	Constancia de alineamiento y número oficial. Doméstico, urbano, comercial.	\$427
XXV.	Cartas y certificados catastrales.	\$274
XXVI.	Por croquis rural de localización especial con medidas y colindancias	\$615
XXVII.	Croquis rural con coordenadas Geográficas.	\$820
XXVIII.	Constancia de posesión	\$92

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 82.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	UMAV
I. Por la expedición de:	
1. Certificados	
1.1. De no adeudo municipal	3
1.2. De no adeudo predial	2
1.3. De residencia	1.5
1.4. De identidad	1.5
1.5. De modo honesto de vivir	1.5
1.6. Ratificación de firmas y actas constitutivas de sociedades cooperativas	4
1.7. Legalización de firmas	4.5
II. Por los servicios que otorga la Dirección de Educación y Cultura	
2.1. Cuotas de recuperación de cursos cortos	0.5
2.2. Campamentos de verano	1

SECCIÓN XIV LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 83.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa cada año:

	UMAV
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	15
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	10
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	6
IV. Publicidad sonora, fonética o auto parlante	6
V. Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados, por m2	10

ARTÍCULO 84.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Tratándose de refrendos anuales el pago deberá hacerse a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio fiscal. Para casos de solicitudes eventuales, el costo anual podrá ser prorrateado proporcionalmente al período solicitado por el contribuyente.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

ARTÍCULO 85.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 86.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de

autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Fabrica	557
2. Agencia distribuidora	557
3. Expendio	557
4. Cantina, billar o boliche	557
5. Centro nocturno	557
6. Restaurante	458
7. Restaurante bar	557
8. Centro de eventos o salón social	557
9. Hotel o motel	557
10. Tienda de autoservicio	458
11. Tienda de abarrotes	289
II. Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de lo siguiente:	
1. Kermes	15
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	18
3. carreras de caballos, rodco, jaripeo y eventos públicos similares	50
4. Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	20
	--
III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio	3.24

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

CAPÍTULO IV PRODUCTOS

ARTÍCULO 87.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Venta de formas impresas	60.00
II. Servicios de fotocopiado de documentos particulares	0.020
III. Por mensura, re mensura, deslinde o localización de lotes	238.00
IV. Otros no especificados (venta de garrafones de Agua purificada, precio por garrafón)	8.00
V. Planos para la construcción de viviendas	***
VI. Expedición de estados de cuenta	
VII. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
1. Cancha Municipal	
Por evento	8
2. Camiones o Aquatech	
Por hora	10
Por día	30
3. Pipas	
Por hora	10
Por día	30
4. Retroexcavadora	
Por hora	7
Por día	56
5. Moto conformadora	
Por hora	17
Por día	136
6. Otros equipos de maquinaria	
Por hora	
Por día	

ARTÍCULO 88.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán

en los estrados de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 89. - El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 90.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

ARTÍCULO 91. - El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 92.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Bácum, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los aprovechamientos se expresa en número de veces la Unidad de Medida y Actualización, en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 93.- Se impondrá multa entre 35 a 55 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

I.- Por transportar en los vehículos explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

II.- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

III.- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

IV.- Por falta de permiso de internación para los vehículos de procedencia extranjera.

V.- Falta de permiso de carga y descarga.

ARTÍCULO 94.- Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

II.- Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

III.- Por polarizar el cristal posterior del vehículo.

ARTÍCULO 95.- Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

ARTÍCULO 96.- Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

II.- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

ARTÍCULO 97.- Se aplicará multa entre 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

I.- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

II.- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

III.- Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

ARTÍCULO 98.- Se aplicará multa de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

II.- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

III.- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

ARTÍCULO 99.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a 3 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso.

ARTÍCULO 100.- Se impondrá multa en los siguientes términos:

I.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$2,973.00 a \$6,063.95

II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo, debiéndose remitir al Departamento de Tránsito. De \$1,189.10 a \$1,728.45

III.- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. De \$951.00 a \$ 1,902.00 Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

IV.- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. De \$713.00 a \$1,189.00

V.- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado. De \$296.00 a \$595.00.

VI.- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. De \$713.00 a \$1,189.00.

VII.- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. De \$2,615.00 a \$3,907.00.

VIII.- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. De \$480.00 a \$951.00.

IX.- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. De \$297.00 a \$595.00.

X.- Por circular en sentido contrario. De \$356.00 a \$713.00.

XI.- Abastecerse de combustible a vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. De \$356.00 a \$713.00.

XII.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. De \$356.00 a \$713.00.

XIII.- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. De \$535.00 a \$868.00.

XIV.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. De \$951.00 a \$1,427.00.

XV.- Por circular y estacionar en las aceras, zonas de seguridad y escolares. De \$535.00 a \$868.00.

XVI.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. De \$951.00 a \$1,902.00.

XVII.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen Diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. De \$238.00 a \$ 476.00

XVIII.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. De \$614.00 a \$998.00

XIX.- Estacionar vehículo en doble fila. De \$315.00 a \$ 547.00.

XX.- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. De \$297.00 a \$683.00.

XXI.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

XXII.- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. De \$178.00 a \$356.00.

XXIII.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. De \$535.00 a \$868.00.

XXIV.- Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$178.00 a \$356.00.

XXV.- No guardar la distancia conveniente con vehículo de adelante. De \$535.00 a \$868.00.

XXVI.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento De \$605.00 a \$868.00.

XXVII.- Estacionarse en entrada de vehículos en lugares prohibidos. De \$238.00 a \$476.00.

XXVIII.- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. De \$238.00 a \$476.00.

XXIX.- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. De \$238.00 a \$476.00.

XXX.- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. De \$535.00 a \$868.00.

XXXI.- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. De \$535.00 a \$868.00.

XXXII.- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. De \$535.00 a \$868.00.

XXXIII.- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. De \$535.00 a \$868.00.

XXXIV.- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. De \$535.00 a \$868.00.

XXXV.- Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra. De \$594.00 a \$833.00.

XXXVI.- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. De \$178.00 a \$356.00.

XXXVII.- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. De \$535.00 a \$868.00.

XXXVIII.- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. De \$535.00 a \$868.00.

XXXIX.- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. De \$238.00 a \$476.00.

XL.- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. De \$357.00 a \$713.00.

XLI.- Por trasladar ganado en vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin. De \$476.00 a \$951.00.

XLII.- Por transportar personas en la parte posterior de los vehículos. De \$356.00 a \$713.00.

XLIII.- Por exceder el límite de velocidad en zona poblada. De \$297.00 a \$594.00.

XLIV.- Por no efectuar alto reglamentario. De \$297.00 a \$595.00.

XLV.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$356.00 a \$713.00.

XLVI.- No portar casco de seguridad al conducir motocicleta. De \$300.00 a \$600.00

SECCIÓN III DE LAS MULTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 101.- El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, la cual puede ser:

I.- Amonestación.

II.- Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la ley correspondiente.

III.- El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

ARTÍCULO 102.- El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, derivado de la realización de actividades o acciones que pongan en riesgo la salud estén activos los códigos de seguridad por contingencia sanitaria, la cual podrá ser:

I.- Amonestación.

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de BÁCUM y los criterios de la ley correspondiente.

III.- El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa correspondiente.

SECCIÓN IV DE LAS MULTAS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 103.- De acuerdo con lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento, sancionará en el ámbito de su competencia a través de las Direcciones correspondientes.

ARTÍCULO 104.- Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de BÁCUM, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en un lapso de tres años contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dichas;
- V. Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas;
- VI. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia ambiental municipal, los permisos y/o autorizaciones correspondientes para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;
- VII. Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y
- VIII. Las demás previstas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de BÁCUM, Sonora.

ARTÍCULO 105.- Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento del Árbol para el Municipio de BÁCUM, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. De 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar que resulte dañado por poda excesiva o extemporánea;
- II. De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción a quien dañe intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva, por medio de elementos punzantes o por fuego;

- III. De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción por cada árbol no restituido, debiendo de restituirlo además de cubrir la sanción señalada;
- IV. De 500 a 999 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando no sea considerado como árbol patrimonial; y
- V. De 1000 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando esté clasificado como patrimonial.

**SECCIÓN V
DE LAS MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 106.- Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Búcum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Con equivalente de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones I, IX, X y XII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Búcum, Sonora;
- II.- Con el equivalente de doscientas uno a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones VI y VII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Búcum, Sonora;
- III.- Con el equivalente de seiscientos uno a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones II, III, IV, V, XV, XVI y XVII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Búcum, Sonora; y
- IV.- Con el equivalente de ochocientas una a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones VIII, XI, XIII, y XIV del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Búcum, Sonora.

**SECCIÓN VI
DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 107.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 108.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

ARTÍCULO 109.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Búcum, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

		PARCIAL	PRESUPUESTO	TOTAL
1000	Impuestos	0	6,082,431	6,082,431
1100	Impuesto sobre los Ingresos	0	0	0
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0	0	0
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	0	5,963,639	0
1201	Impuesto predial	0	1,573,001	0
	1.- Recaudación anual	1,302,590	0	0
	2.- Recuperación de rezagos	443,514	0	0
	3.- Descuento por pronto pago	0	0	0
	4.- Descuento predial rezagado	0	0	0
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0	1,661,143	0

1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehiculos	0	0	0
1204	Impuesto predial ejidal	0	2,729,495	0
1700	Accesorios	0	118,793	0
1701	Recargos	0	118,793	0
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,414	0	0
	2.- Por el impuesto predial de ejercicios anteriores	115,379	0	0
4000	Derechos	0	4,595,538	4,595,538
4300	Derechos por Prestación de Servicios	0	0	0
4301	Alumbrado público	0	2,410,038	0
4304	panteones	0	214,291	0
	1.- por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,752	0	0
	2.-venta de lotes en el panteon	25,427	0	0
	3.-uso a perpetuidad	187,111	0	0
	4.-permiso de construccion	0	0	0
	5.-panteones privados	0	0	0
4305	Rastros	0	70,292	0
	1.-sacrificio por cabeza	70,292	0	0
	2.-utilizacion del servicio de	0	0	0
4307	Seguridad publica	0	5,692	0
	1.-por supervicion en eventos	5,692	0	0
4308	Transito	0	0	0
	1.-Examen para la obtencion de licencia	0	0	0
	2.-traslado de vehiculos(gruas)	0	0	0
	3.-almacenaje de vehiculos(corrallaon)	0	0	0
	4.-Examen para trasnportar personas menores de 16 y menores de 18 años	0	0	0
4310	Desarrollo urbano	0	842,667	0
	1.-expedicion de licencias de construccion modificacion o reconstruccion	146,319	0	0
	2.-por servicios catastrales	185,524	0	0
	3.-permiso de ecologia y medio ambiente	220,228	0	0
	4.-cambio de uso de suelo o clasificacion de un fraccionamiento	280,560	0	0
	5.-licencia uso de suelo	10,036	0	0
4312	licencias para la colocacion de anuncios de publicidad	0	8,565	0
	1.-anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	0	0	0
	2.-anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	0	0	0
	3.-anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	8,565	0	0
	4.-publicidad sonora, fonética o autoparlante	0	0	0
4313	por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas.	0	51,076	0
	1.-restaurante	0	0	0
	2.-tiendas de autoservicio	51,076	0	0
4314	por la expedición de autorizaci3n eventuales por día	0	32,250	0
	1.-carrera caballos, motos	32,250	0	0
4317	servicio de limpia	0	89,656	0
	1.-centro de acopio (basuron)	89,656	0	0
4318	otros servicios	0	871,011	0
	1.-expedicion de certificados	17,851	0	0

	2.-licencias y permisos especiales(bailes públicos y festejos públicos)	164,165	0	0
	3.-permiso de uso de suelo y/o carga y descarga	611,243	0	0
	4.-puestos fijos y semifijos y ambulantes	77,752	0	0
	5.-H. cuerpo de bomberos	0	0	0
	6.-Proteccion civil	124,738	0	0
5000	Productos		70,821	70,821
5100	Productos de Tipo Corriente	70,821	0	0
5102	arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico	0	0	0
	1.-otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	0	0	0
5103	utilidades, dividendos e intereses	0	13,673	0
	1.-otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	13,673	0	0
5108	venta de formas impresas	0	0	0
5113	Mensura, remensura, deslinde o localizacion de lotes	0	2,303	0
5114	Otros no especificados	0	54,845	0
	1.-Otros no especificados	0	0	0
6000	Aprovechamientos	0	717,549	717,549
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	717,549	0	0
6101	Multas	178,375	460,732	0
6105	Donativos	175,137	0	0
5107	Honorarios de cobranza	0	0	0
6109	porcentaje sobre recaudación de sub agencia fiscal	107,221	0	0
6111	zona federal marítima terrestre	0	0	0
6114	Aprovechamientos diversos	0	256,816	0
	1.- Venta de despensas dif	58,643	0	0
	2.-Desayunos escolares	193,981	0	0
	3.-Otros conceptos	4,193	0	0
6200	Aprovechamientos Patrimoniales	0	0	0
6202	arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico	0	0	0
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	0	0	0
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	0	4,461,286	4,461,286
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	0	4,461,286	0
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	0	4,461,286	0
8000	Participaciones y Aportaciones		125,429,718.39	125,429,718.39
8100	Participaciones	0	86,415,864.04	0
8101	Fondo general de participaciones	0	53,274,673.32	0
8102	Fondo de fomento municipal	0	13,221,943.78	0
8103	Participaciones estatales	0	2,919,602.45	0
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0	0	0
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	0	1,075,065.90	0
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	0	1,413,581.81	0
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	0	249,108.19	0
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	0	9,133,329.91	0
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y Diesel Art. 2° A Fraec. II	0	2,418,710.61	0

8112	ISR art.3b entero federal	0	2,709,848.07	0
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, art.126 LISR	0	367,134.46	0
8200	Aportaciones	0	36,094,252.35	0
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	0	21,250,023	0
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	0	14,844,229.35	0
8300	Convenios	0	2,919,602	0
8326	CECOP	0	2,919,602	0
8327	Convenio PROAGUA	0	0	0
8328	Repuve	0	0	0
8350	Fondo Nacional de Desarrollo Municipal	0	0	0
9000	Transferencias, Asignaciones Subsidios y subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0	0
9100	Transferencias y Asignaciones	0	0	0
9102	Apoyos Extraordinarios	0	0	0
TP	TOTAL DE INGRESOS		141,357,343.39	141,357,343.39

ARTÍCULO 110.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, con un importe de \$141,357,343.39 (SON: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 111.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

ARTÍCULO 112.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 115.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 116.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 117.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Ingresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

ARTÍCULO 118.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo paramunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARÍA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 191

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BANÁMICHÍ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO
2024.**

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33, que a continuación se mencionan.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al municipio de Banámichi, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y la forma de pago de las contribuciones que se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	62.69		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	62.69		0.9492
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	96.08		1.3984
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	191.73		1.7525
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	394.13		2.3369
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	819.34		2.3383
\$ 706,982.01		En adelante	1,439.28		2.3399

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Limite Superior			
\$0.01	A	\$18,686.75	62.6912		Cuota Mínima
\$18,686.76	A	\$21,855.00	3.34944530		Al Millar
\$21,855.01		En Adelante	4.32636684		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

Categoría		T A R I F A	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.			1.267135796
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.			2.226945815
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).			2.216451132
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).			2.250785590
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.			3.376696640
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.			1.734991355
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.			2.200903454

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.346972358

Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico

2.233683143

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	A	\$41,757.29	62.6912
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.5003
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5816
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7445
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8957
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.0120
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1051
\$3,442,500.01		En adelante	2.2678

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 62.69 (sesenta y dos pesos sesenta y nueve centavos M.N.).

Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6º.- I.a tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I (LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA No. 249) POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, es de \$ 87.36 por concepto

de cuota fija por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes:

I.- Para Uso Doméstico

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m ³	\$ 49.14	cuota mínima
11 Hasta 20 m ³	2.18	cuota mínima
21 Hasta 30 m ³	2.72	cuota mínima
31 Hasta 40 m ³	3.27	cuota mínima
41 Hasta 50 m ³	5.46	cuota mínima
51 Hasta 60 m ³	6.55	cuota mínima
61 en adelante	7.64	en adelante

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m ³	\$ 70.98	cuota mínima
11 Hasta 20 m ³	2.18	cuota mínima
21 Hasta 30 m ³	3.27	cuota mínima
31 Hasta 40 m ³	4.36	cuota mínima
41 Hasta 50 m ³	5.46	cuota mínima
51 Hasta 60 m ³	6.55	cuota mínima
61 en adelante	7.64	en adelante

3.- Para Uso Industrial

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m ³	\$ 92.82	cuota mínima
11 Hasta 20 m ³	3.27	cuota mínima
21 Hasta 30 m ³	4.36	cuota mínima
31 Hasta 40 m ³	6.55	cuota mínima
41 Hasta 50 m ³	7.64	cuota mínima
51 Hasta 60 m ³	8.73	cuota mínima
61 en adelante	9.82	en adelante

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$56.78 (Cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la Dirección Municipal de Agua Potable.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección Municipal de Agua Potable de Banámichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Municipio.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a esta Dependencia de Banámichi Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- b) Cambio de nombre, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- f) Nueva toma de agua, 13 veces la unidad de Medida y Actualización Vigente, sin contemplar los insumos y materiales para la instalación de la llave de paso.
- g) Reconexión de toma de agua; 13 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, siempre y cuando se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del agua potable.
- h) Reconexión de toma de agua; 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando no se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del Agua potable.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Así mismo los numerales g) y h) del presente artículo no podrán ser incluidos en convenios de pago o análogos, y deberán cubrirse en una sola exhibición.

Artículo 11.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 12.- La auto-reconexión no autorizada por La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 13.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 14.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 16.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 17.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Artículo 18.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

- 1.- Venta de Lotes en el Panteón
Por cada lote \$ 567.84

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 20.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

SECCIÓN IV SERVICIO DE RASTROS

Artículo 21.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, Toros y Bueyes:	2.0
b) Vacas:	2.0
c) Vaquillas:	2.0
d) Ganado Ovino:	1.0
e) Ganado Porcino:	1.0
f) Ganado Caprino:	1.0

SECCIÓN V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	8.5

SECCIÓN VI TRÁNSITO

Artículo 23.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.0
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	3.0
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días	0.40
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días	0.60

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano Prestados, se causarán las siguientes cuotas:

- a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:
- I.- En Licencias de tipo habitacional:
 - a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra:

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

- a) Uso comercial y de servicios 10.00 veces la Unidad de medida Actualizada (UMA)
- b) Uso industrial 60.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)
- c) Uso Minero 2,000.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)

V.- Por la autorización para fusión, subdivisión, relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$ 67.74
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$ 67.74
- c) Por relotificación, por cada lote: \$ 67.74

VI.- Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$1,622.00 sobre el precio de la operación (Títulos de Propiedad).

Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$ 2.00

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 113.56

Tratándose de servicio de fotocopiado para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 26.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.-Por la expedición de:	
a) Certificados	1.5
b) Legalización de firmas	1.5
c) Certificados de residencia	1.0

**SECCIÓN IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	367
2.- Tienda de autoservicio	367
3.-Cantina, billar o boliche	367
4.-Restaurante	105

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por medida, remensura, deslinde o localización de lotes	
Por cada concepto de cobro la cuota de	\$340.70
2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 2.45
(por copia-blanco/negro)	

TIPO DE DOCUMENTO	PESOS
--------------------------	--------------

Copia Certificada	\$ 73.81
Impresión por hoja, a partir de la hoja 20, por cada hoja	\$ 2.00

3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
Equipo a rentar:

Tarifas dentro del municipio de Banámichi			
Dompe	\$655.20	por	viaje
Retroexcavadora	\$709.80	por	hora
Revolvedora	\$273.00	por	día
Tejabán del Auditorio	\$3,276.00	por	evento

4.- Venta de formas impresas	
Por cada una	\$ 12.55

Artículo 29.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 30.- El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 31.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 32.- De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 33.- Se impondrá multa equivalente de entre 130 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan
- d) Estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo o provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 40.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 80 a 100 veces, la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 41.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 42.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 43.- Durante el ejercicio fiscal del año 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$581,981.00
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2,000.00	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial	454,735.00	
1.- Recaudación anual	347,161.00	
2.- Recuperación de rezagos	107,574.00	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	70,000.00	
1204 Impuesto predial ejidal	25,000.00	
1700 Accesorios		
1701 Recargos	30,246.00	
1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,378.00	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	28,868.00	
4000 Derechos		733,727.00
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4302 Agua Potable y alcantarillado	665,389.00	
4304 Panteones	9,707	

	1.- Venta de lotes en el panteón	9,707.00	
4305	Rastros		3,138.00
	1.- Sacrificio por cabeza	3,138.00	
4307	Seguridad pública		24,267.00
	1.- Por policía auxiliar	24,267.00	
4308	Tránsito		566.00
	1.- Exámen para la obtención de licencia	416.00	
	2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	138.00	
	3.- Exámen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años.	12.00	
4310	Desarrollo urbano		4,196.00
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	12.00	
	2.- Expedición de licencias de uso de suelo (comercial, industrial, minero, etc)	12.00	
	3.- Expedición de Licencias de Funcionamiento	12.00	
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	2,080.00	
	5.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	832.00	
	6.- Por servicios catastrales	1,248.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		48.00
	1.- Expendio	12.00	
	2.- Cantina, billar o boliche	12.00	
	3.- Restaurante	12.00	
	4.- Tienda de autoservicio	12.00	
4317	Servicio de limpia		6,933.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	6,921.00	
	2.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas, que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos	12.00	

4318	Otros servicios		19,483.00
	1.- Expedición de certificados	18,235.00	
	2.- Legalización de firmas	416.00	
	3.- Expedición de certificados de residencia	832.00	
5000	Productos		\$31,045
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		10,279.00
5108	Venta de formas impresas		120.00
	1.- Venta de formas impresas	120.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		310.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		416.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		19,908.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00
6000	Aprovechamientos		\$595,640.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		\$595,640.00
6101	Multas		75,000.00
6105	Donativos		500,000.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		15,640.00
6114	Aprovechamientos diversos		5,000.00
	1.- Fiestas regionales	5,000.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$20,188,664.33
8100	Participaciones		15,588,634.67
8101	Fondo general de participaciones		8,979,665.77
8102	Fondo de fomento municipal		3,840,819.46
8103	Participaciones estatales		461,534.89

8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	74,823.72	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	191,752.15	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	33,791.49	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,539,460.40	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	168,340.31	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	230,822.07	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	67,624.41	
8200	Aportaciones	3,600,029.66	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,675,150.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,924,879.66	
8300	Convenios	1,000,000.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000.00	
9000	Transferencias, Subsidios y Otras Ayudas		\$401,067.00
		401,067.00	
9305	Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales		
	TOTAL PRESUPUESTO		\$22,532,124.33

Artículo 44.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de **\$22,532,124.33** (SON: VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 33/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 45.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 46.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 47.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet así como remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2024.

Artículo 48.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 49.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 50.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 51.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 52.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 192

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

L E Y

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BAVIÁCORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Baviácora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Baviácora, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	63.88	0.0000	
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	63.88	0.7743	
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	90.55	1.5609	
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	197.37	1.8826	
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	414.88	2.2545	
\$ 441.864.01	A \$ 706.982.00	825.01	2.5397	
\$ 706.982.01	A \$ 1.060.473.00	1,498.37	2.5413	
\$ 1.060.473.01	A En adelante	2,396.66	2.5426	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral	Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior			
\$0.01	A \$20,263.87	63.8768	Cuota Mínima
\$20,263.88	A \$23,700.00	3.15251032	Al Millar
\$23,700.01	en adelante	4.0650791	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.291271717
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.26936383
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.258669249
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.293657696
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.441014671
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.76803881
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.242825424
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.353581355

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral	Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior			
\$0.01	A \$40,343.56	63.8768	Cuota Mínima
\$40,343.57	A \$172,125.00	1.5881	Al Millar
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.6592	Al Millar
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.8370	Al Millar
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.9911	Al Millar
\$1,721,250.01	A \$2,581,875.00	2.1214	Al Millar
\$2,581,875.01	A \$3,442,500.00	2.2162	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	2.3940	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de (sesenta y tres pesos ochenta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6º. - Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º. - Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9º. - Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$ 97
6 cilindros	\$184
8 cilindros	\$226
Camiones pick up	\$ 97
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$118

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN I

**POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Baviácora, Sonora, son las siguientes:

Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado

Rango de Consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m3	\$50.08	\$72.33	\$94.59
De 11 a 20 m3	2.23	2.23	3.34
De 21 a 30 m3	2.79	3.34	4.45
De 31 a 40 m3	3.34	4.45	6.68
De 41 a 50 m3	5.56	5.56	7.79
De 51 a 60 m3	6.68	6.68	8.90
De 61 en adelante	7.79	7.79	10.02

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro que corresponda.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la dependencia de agua potable.

2.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la dependencia de Agua Potable de Baviácora, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a esta dependencia de Agua Potable de Baviácora, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de No adeudo, 0.54 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de toma \$278.20

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 13.- La dependencia de Agua Potable de Baviácora Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- La auto reconexión no autorizada por la dependencia de Agua Potable de Baviácora, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX de la Ley de Agua del Estado de Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a una multa adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 16.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 17.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 18.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la dependencia de Agua Potable de Baviácora, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 19.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$11.13 (son: once pesos 13/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio delo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.56 (son: cinco pesos 56/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 21.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.33
b) Vacas	1.33
c) Vaquillas	1.33

SECCIÓN IV POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Por cada policía auxiliar se cobrará diariamente: 5.03

**SECCIÓN V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

1.- Reunión de 60 personas o más.. 7.49

**SECCIÓN VI
OTROS SERVICIOS**

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados 0.54 c/u

II.- Licencias y Servicios Especiales:

a). - Anuencias para Puestos Semifijos

1. Carretas de hot dog 2.14 mensual

2. Carretas de tacos 5.35 mensual

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Otorgamiento y Rendimiento de Capital

2.- Enajenación onerosa de bienes muebles

3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

a). -Plaza Municipal para eventos sociales \$5,007.60 Diario

b). -Plaza en Comisarías 1,112.80 Diario

c). -Grúa 1,112.80 Por evento

Artículo 26.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 28.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 11 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII y VIII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 30.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 31.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 32.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			278,652.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		251,388.00	
	1.- Recaudación anual	222,684.00		
	2.- Recuperación de rezagos	28,704.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		21,636.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto predial ejidal		12.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		5,592.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	444.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	5,148.00		
4000	Derechos			409,932.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		12.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		376,500.00	
4305	Rastros		18,420.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	18,420.00		
4307	Seguridad pública		12.00	
	1.- Por policía auxiliar	12.00		
4314	Por la Expedición de Anuencia Eventual Por día		12.00	
	1. Por Reunión de 60 personas o más	12.00		
4318	Otros servicios		14,976.00	
	1.- Expedición de certificados	8,736.00		
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	6,240.00		
5000	Productos			500.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades Dividendos e Interescs		300.00	

5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	100.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	100.00	
6000	Aprovechamientos		70,416.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	19,548.00	
6105	Donativos	12	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	50,844.00	
6114	Aprovechamientos diversos	12	
	1.- Fiestas regionales	12	
8000	Participaciones y Aportaciones		30,167,249.64
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	12,866,527.73	
8102	Fondo de fomento municipal	5,473,277.80	
8103	Participaciones estatales	695,299.56	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	187,765.76	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	149,770.92	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	26,393.35	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,205,818.17	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	422,440.18	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art. 126 LISR	97,102.67	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,928,979.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,937,258.50	
8300	Convenios		
8335	Cecop	176,616.00	
9000	Apoyos Extraordinarios		804,816.00
9401	Apoyos Extraordinarios	804,816.00	
TOTAL PRESUPUESTO			<u>31,731,565.64</u>

Artículo 33.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, con un importe de **\$31,731,565.64 (SON: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insólutos, durante el año 2024.

Artículo 35.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 38.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 39.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas

Artículo 40.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 41.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar en forma previa la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la Población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 193

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVISPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Bavispe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bavispe, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a	\$ 38,000.00	\$ 57.40	0.0000
\$38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$ 57.40	0.38
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 69.40	1.18
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 149.94	1.44
\$259,920.01		En adelante	\$ 315.62	1.48

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa
De \$0.01	a	\$19,084.06	\$57.40 Cuota Mínima
\$19,084.07	a	\$22,322.00	3.00 Al Millar
\$22,322.01		En adelante	3.88 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro Del Distrito con derecho Agua de presa regularmente.	1.160380766 de Riego
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	2.039327669
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	2.029717154
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.061158965
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.09221304
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.588819922
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.015479354
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.317740254
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.522645938

TARIFA				
		Valor catastral		
Límite inferior		Límite superior	Tasa	
\$ 0.01	a	\$ 41,757.29	\$ 57.4046	Cuota mínima
41,757.30	a	172,125.00	1.3746	al millar
172,125.01	a	344,250.00	1.4435	al millar
344,250.01	a	860,625.00	1.5940	al millar
860,625.01	a	1,721,250.00	1.7315	al millar
1,721,250.01	a	2,581,875.00	1.8427	al millar
2,581,875.01	a	3,442,500.00	1.9245	al millar
3,442,500.01		en adelante	2.0753	al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$57.40 (Son: Cincuenta y siete pesos cuarenta centavos M. N.)

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Bavispe, Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMÉSTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$49.49
11 a 20	\$ 1.22
21 a 30	\$ 2.46
31 a 40	\$ 4.32
41 a 50	\$ 6.80
51 a 60	\$ 8.02
61 en adelante	\$ 9.27

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$71.38
11 a 20	\$ 1.78
21 a 30	\$ 5.34
31 a 40	\$ 6.01
41 a 50	\$ 9.44
51 a 60	\$11.15
61 en adelante	\$12.87

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 400.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 743.60
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 457.60
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 629.20
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 114.40

f) el servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 40 m³.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 12.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres
 - a) En fosas

1.0

SECCIÓN IV TRÁNSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencia de operador de servicio público de transporte 0.80

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

.- Por la expedición de:

- a) Certificados 1.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

- 1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$1.50 X m2.

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, Artículo 198 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 17.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanan.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes casos:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencias de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 20.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes supuestos:

a) Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.

b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.

c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$722,171
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		500	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		676,671	
	1.- Recaudación anual	476,671		
	2.- Recuperación de rezagos	200,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		20,000	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y		0	

	uso de vehículos		
1700	Accesorios		
<u>1701</u>	Recargos		25,000
	<u>1.-</u> Por impuesto predial de ejercicios anteriores	25,000	
1800	Otros Impuestos		
<u>1801</u>	Impuestos adicionales		0
	<u>1.-</u> Para fomento deportivo 30%	0	
4000	Derechos		\$414,742
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
<u>4301</u>	Alumbrado público		64,042
4302	Agua potable y Alcantarillado		350,000
<u>4304</u>	Panteones		100
	<u>1.-</u> Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100	
<u>4308</u>	Tránsito		100
	<u>1.-</u> Examen para obtención de licencia	100	
<u>4314</u>	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		0
	<u>1.-</u> Fiestas sociales o familiares	0	
<u>4318</u>	Otros servicios		500
	<u>1.-</u> Expedición de certificados	500	
5000	Productos		\$500
5100	Productos		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		500

6000	Aprovechamientos		\$204,000
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
<u>6101</u>	Multas	3,500	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	200,000	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos al régimen de dominio público	500	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$19,236,208.63
8100	Participaciones		14,709,888.75
<u>8101</u>	Fondo general de participaciones	9,101,085.14	
<u>8102</u>	Fondo de fomento municipal	2,947,889.96	
<u>8103</u>	Participaciones estatales	419,921.63	
<u>8104</u>	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	00.00	
<u>8105</u>	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	69,429.19	
<u>8106</u>	Impuesto sobre	331,727.83	

	automóviles nuevos		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	58,458.67	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,560,276.36	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	156,203.55	
8112	Art. 3b Ley de Coordinación fiscal	0.00	64,896.42
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles art 126 LISR		
8114	Art.2 Fracc. VIII 100%ISRTP	0.00	
8200	Aportaciones		3,691,759.88
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,073,023.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,618,736.88	
8300	Covenios		834,560
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	834,560	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$20,577,621.63

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con un importe de \$20,577,621.63 (SON: VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 63/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024, en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial

ÍNDICE

E0STATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 189, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024..... 2

Ley número 190, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024..... 14

Ley número 191, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024..... 55

Ley número 192, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024..... 71

Ley número 193, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024..... 80

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII52VII-28122023-FCA84DE0A

